

Constancia: A Despacho para resolver. 8 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00348– 00.
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 13 octubre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente no se identifica claramente las personas sobre las cuales se dirige la demanda, esto es, en los hechos de la demanda se enuncia que existe una heredera determinada sin que se enuncie en el poder, así mismo, se recuerda que en esta clase de procesos la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados.
2. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes del causante, no fue presentado conforme los bienes estipulados en el testamento abierto de acuerdo con lo dispuesto en el Núm 5 artículo 489.
4. No se presentó el avalúo catastral de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, respecto de los bienes indicados en el testamento abierto, por tanto no se encuentra debidamente estimada la cuantía.
5. No se allegó la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco de la demandante y del hijo de la causante.
6. No fue aportado los certificados de tradición de todos los bienes relictos indicados en el testamento, por lo que, deben ser aportados con no menos de un mes de expedición, lo anterior con el fin de conocer la situación jurídica del bien relicto en la actualidad.
7. Se allega certificado catastral del predio con matrícula inmobiliaria Nro 280-171460, el cual no fue objeto del testamento abierto.
8. No se aportó fotocopia de la causante y de los herederos, la cual es requerida para evitar dificultades en el trámite de la sucesión.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la sucesión del causante Blanca Puyo Rivera con cc 24.466.142

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia al abogado Oscar Augusto Garay Saleg con cc 4.523.479 y T.P. 56.870, para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL 14 OCTUBRE 2020

EGH

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5399ff14508640851654a716b3188e9506ceeac111e
fdec0c755e2d95730e034**

Documento generado en 13/10/2020 08:08:32 a.m.